

ACTA DE DENUNCIA ESCRITA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
DECANO DE
POZUELO DE ALARCON
26 ABR. 2024
Nº
REGISTRO DE ENTRADA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO
CORRESPONDA:

Don Máximo Pradera Sánchez, con DNI _____ en mi propio
nombre, pongo la siguiente denuncia en base a lo siguiente:

PRIMERO: En fecha 24 de abril de 2024 , a las 9.21:47 AM se cursó nota de prensa emitida por Luis Salas Fernández, jefe de prensa de la oficina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dirigida, vía email, a varios periodistas de distintos medios de comunicación, con el siguiente texto -cito literal-: “El juzgado de Instrucción nº41 de Madrid, con fecha de 16 de abril de 2024, ha incoado diligencias de investigación por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios contra Begoña Gómez, tras recibir por reparto ordinario una denuncia de Manos Limpias. Las diligencias de investigación están declaradas secretas.”

SEGUNDO: Esta nota de prensa se refiere a una causa declarada secreta por el juzgado e interpuesta por Manos Limpias que se basa en informaciones que provienen de medios de comunicación y que como los denunciantes han reconocido, en el día de ayer, no descartan que sean informaciones falsas.

TERCERO: El Protocolo de Comunicación de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas de 2020 -publicado en la página web del C.G.P.J establece que en las siguientes circunstancias se podrá dar cuenta de la identidad *“de los investigados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de su imputación y/o detención, con una breve descripción de los hechos o de los indicios de los delitos apreciados”*. Circunstancia que no contiene la nota de prensa facilitada.

De esta forma la publicación de la nota de prensa, por su contenido, no se ajusta a las previsiones establecidas en el citado Protocolo de Comunicación que establece que la política de comunicación en los procedimientos judiciales tiene como finalidad *“(...) contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas “filtraciones” y los llamados juicios paralelos. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo.”*

De lo anterior se puede deducir que se ha realizado una revelación de actuaciones judiciales fuera de los cauces, formas y finalidades previstas en el Protocolo de Comunicación.

CUARTO: Considero que la acción de divulgación de la nota de prensa puede tener transcendencia penal, al contener información que está declarada secreta en un procedimiento judicial. La nota ofrece información de la persona del denunciante, el tipo delictivo y de la persona contra la que se dirige el procedimiento, pudiendo ser típica la acción de revelación prevista en el artículo 466 del código penal:

1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años. 2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal,

Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior. 3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior.”

En lo que se refiere a este tipo penal, la revelación consiste en el hecho de dar a conocer a una tercera persona no autorizada actuaciones procesales declaradas secretas. Se consuma la acción típica con la revelación, sin que sea necesaria dar publicidad a dichos hechos y la protección viene referida al secreto mismo de las actuaciones, incluidas las referidas a la averiguación de la persona que puede ser investigada. La declaración de secreto incluye, sin lugar a dudas, a las partes personadas en el proceso, fuera de las previsiones del Protocolo antes citado.

QUINTO: No se puede obviar que esta revelación de actuaciones procesales declaradas secretas se realiza a las puertas de una campaña electoral, pudiendo intuirse una finalidad de influir en las mismas.

Se da, además, la circunstancia de que, revelando solo parte de estas actuaciones -el denunciante, la persona denunciada y el tipo delictivo- se impide el ejercicio de cualquier forma de defensa de la honorabilidad de la persona denunciada ocasionándole un grave perjuicio.

Por lo que, considero que también los hechos podrían ser considerados, subsidiariamente, como delito del establecido en el artículo 417 del código penal:

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años. 2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a

dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”

En este caso, es la revelación de información por quienes puedan tener conocimiento de la misma la que ocasiona un perjuicio para un tercero, sobre todo tratándose de una denuncia por hechos que de haberse adoptado una mínima diligencia, se hubiera podido conocer que no eran ciertos.

SEXTO: En este sentido, se cita el Auto número 591/2017 dictado por la Audiencia Provincial de Tarragona, de fecha 18 de julio de 2017, que establece:

“(…) A este respecto cabe recordar, que el secreto del sumario está contenido fundamentalmente en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Configura el primero de ellos un sistema de secreto genérico, permanente o de primer grado, para todas las actuaciones o diligencias del sumario, mientras que el segundo permite, en aquellos casos en que el instructor especialmente lo decida, el establecimiento de un régimen de singular rigor que afecta incluso a las propias partes personadas en la instrucción. Ambas manifestaciones del secreto sumarial cuentan con la oportuna protección jurídica, de la que la de carácter penal se encuentra prevista, para el primero de ellos, en el artículo 417 del Código Penal . Este precepto, incluido en el Capítulo destinado a los delitos contra la Administración Pública, castiga a la autoridad o al funcionario público que revele los secretos que haya conocido con ocasión del desempeño de su cometido. Por su parte, el artículo 466 del Código Penal incrementa la punición y la hace extensiva también a abogados, procuradores, Ministerio Fiscal, Juez, Secretario o cualquier funcionario de justicia, o particulares, cuando los datos del proceso que se hayan revelado no sean simplemente los que la ley considera secretos con carácter general, sino los que específicamente hayan sido declarados así por la autoridad judicial, en una actuación procesal concreta y determinada. Ahora bien, para determinar en este caso la concurrencia de los elementos del tipo de revelación de secretos sería preciso determinar si la información publicada se ha obtenido directamente del sumario o de otras fuentes, que también pudieran tener acceso a estos datos, con anterioridad, al inicio del proceso o de forma coetánea a su desarrollo.”

SÉPTIMO: Si bien puede considerarse que este deber de secreto puede entrar en colisión con otros derechos constitucionalmente protegidos, como es el caso del artículo 20.1 d) de la Constitución Española, derecho *“a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”*, no debe olvidarse que este derecho no puede prevalecer con el recogido en el artículo 24.2 que garantiza el derecho *“a la presunción de inocencia”*. Derecho que está indisolublemente unido al derecho al honor protegido en el artículo 18 de la Constitución Española.

A mi leal saber y entender, la difusión de esa nota de prensa vulnera también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 de la CE. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*, pues produce una manifiesta indefensión de la persona denunciada.

En este caso además, es evidente que se ha utilizado de forma interesada una difusión de carácter parcial en relación a una persona cuyo honor queda comprometido desde el mismo momento en que se difunde que se han incoado diligencias de investigación contra ella por delitos de tráfico de influencias y corrupción en negocios. Máxime, cuando la declaración de secreto le impide conocer el contenido del procedimiento y limita la acción de poder defender, no solo su honor sino también defenderse judicialmente.

La denunciada Begoña Gómez ha visto comprometida con la nota su derecho al honor, la intimidad, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

SÉPTIMO: Considero que la publicación de la referida nota debe ser investigada por revelar actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, en concreto la identidad de una persona investigada cuando el procedimiento había sido declarado secreto por el órgano judicial. Debiéndose investigar quienes son las personas que habiendo conocido -por razón de su cargo- dichas actuaciones han facilitado el hecho penal.

Y ello, sin perjuicio de que se proceda a la investigación del referido Jefe del Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Luis Salas Fernández, por ser conocido que envió dicho email, revelando las actuaciones a los medios de comunicación, a través de un email de la Comunidad de Madrid. Don Luis Salas Fernández es personal laboral de dicha Comunidad Autónoma y dependiente económicamente por tanto de su presidenta, Isabel Díaz Ayuso.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido cualesquiera otras personas que hubiesen elaborado, facilitado, promovido o propiciado la publicación de la nota de prensa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Máximo', with a long horizontal flourish extending to the right.

Máximo Pradera Sánchez

DNI